



ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: JOSÉ RAFAEL LARA BOJÓRQUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: RODOLFO BAUTISTA PUC, CANDIDATO DE MORENA, A LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/60/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por José Rafael Lara Bojórquez, en contra de la "INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y ESENCIALMENTE LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA REALIZAR EXPRESIONES POSICIONAMIENTOS POLÍTICO ELECTORAL, CONSTITUYENDO CON ELLO UNA CLARA INTERVENCIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL; ASÍ COMO CONDICIONAR, LA ENTREGA DE ALGÚN BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO O INMEDIATO, EN ESPECIE O EFECTIVO, A TRAVÉS DE CUALQUIER SISTEMA QUE IMPLIQUE LA ENTREGA DE UN BIEN, SERVICIO O PROGRAMA, LO QUE SE CONSIDERA COMO PRESIÓN AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecinueve horas** del día de hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a todos los demás interesados, la **sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, constante de treinta y ocho páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González TRIBUNAL ELECTORAL DE
Actuario Interino del Tribunal Electoral ESTADO DE CAMPECHE
del Estado de Campeche ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/60/2021.

PROMOVENTE: JOSÉ RAFAEL LARA BOJÓRQUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XIII, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

DENUNCIADO: RODOLFO BAUTISTA PUC, CANDIDATO DE MORENA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y ESENCIALMENTE LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA REALIZAR EXPRESIONES O POSICIONAMIENTOS POLÍTICO ELECTORAL, CONSTITUYENDO CON ELLO UNA CLARA INTERVENCIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL; ASÍ COMO CONDICIONAR, LA ENTREGA DE ALGÚN BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO O INMEDIATO, EN ESPECIE O EFECTIVO, A TRAVÉS DE CUALQUIER SISTEMA QUE IMPLIQUE LA ENTREGA DE UN BIEN, SERVICIO O PROGRAMA, LO QUE SE CONSIDERA COMO PRESIÓN AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/60/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por José Rafael Lara Bojórquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en la ciudad de Escárcega, Campeche, en contra de Rodolfo Bautista Puc, candidato de MORENA a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, por *"la indebida utilización de recursos públicos y esencialmente la utilización de propaganda gubernamental para realizar expresiones o posicionamientos político electoral,*



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

constituyendo con ello una clara intervención en el marco del proceso electoral local; así como condicionar, la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, lo que se considera como presión al electorado para obtener su voto, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021.
2. **Inicio del proceso electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
3. **Presentación del escrito de queja.** Mediante correo de fecha diecisiete de mayo, Rafael Lara Bojórquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Rodolfo Bautista Puc, candidato de MORENA a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, por "la indebida utilización de recursos públicos y esencialmente la utilización de propaganda gubernamental para realizar expresiones o posicionamientos político electoral, constituyendo con ello una clara intervención en el marco del proceso electoral local; así como condicionar, la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, lo que se considera como presión al electorado para obtener su voto, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral (sic)¹.
4. **Acuerdo JGE/136/2021.** El veinte de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenó registrar con el número IEEC/Q/086/2021, la queja presentada por Rafael Lara Bojórquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. **Acuerdo AJ/Q/086/01/2021.** El treinta de junio, se le requirió a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche que realizara las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación de la liga electrónica de la publicación

¹ Escrito de queja visible de foja 20 a foja 28 del expediente.



señalada en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja; asimismo, se le requirió al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche y a Rodolfo Bautista Puc, diversa información.

6. **Inspección ocular OE/IO/169/2021.** El tres de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica de la red social *Facebook* aportada por el denunciante.
7. **Acuerdo AJ/Q/086/02/2021.** El quince de julio, se le requirió, de nueva cuenta, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche y a Rodolfo Bautista Puc, diversa información.
8. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/282/2021 de fecha veinticuatro de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Rafael Lara Bojórquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Rodolfo Bautista Puc, candidato de MORENA a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche y, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia virtual de pruebas y alegatos.** El veintiocho de julio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a la que solo compareció Rafael Lara Bojórquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Campeche; audiencia que se desahogó en términos de ley.
10. **Acuerdo JGE/307/2021.** Con fecha tres de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
11. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha diez de agosto, se recibió en el correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3899/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/086/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Rafael Lara Bojórquez en contra de Rodolfo Bautista Puc, candidato de MORENA a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, por *"la indebida utilización de recursos públicos y esencialmente la utilización de propaganda gubernamental para realizar expresiones o posicionamientos político electoral, constituyendo con ello una clara intervención en el marco del proceso electoral local; así como condicionar, la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, lo que se considera como presión al electorado para obtener su voto, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral (sic).*
12. **Turno a ponencia.** El once de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/60/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

- 13. **Recepción y radicación.** Con fecha doce de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/60/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales a que diera lugar.
- 14. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- 15. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las quince horas del jueves diecinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En los escritos de queja y contestación de la misma, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja.

José Rafael Lara Bojórquez en su escrito de queja señaló como hechos que podrían configurar la comisión de actos transgresores de la legislación electoral, los siguientes:

- Que con fecha ocho de abril del año en curso, el denunciado, en sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, solicitó y obtuvo licencia para separarse del cargo de presidente municipal de dicho Municipio, por treinta días, a partir del nueve de abril hasta el ocho de mayo del año en curso;
- Que con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en el perfil de la red social Facebook, denominada "*Libre Expresión*", un video en donde aparece Rodolfo Bautista Puc, candidato a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, por MORENA; haciendo señalamientos y expresiones que violentan la Constitución y la normatividad electoral;
- Que se actualiza la violación a lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, 445 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 413, 433, 585 y 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- Que al momento de realizar el ofrecimiento de la aplicación de recursos del Municipio de Escárcega para la comunidad de la Victoria, el denunciado incumplió con el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos;
- Que en su calidad de presidente municipal con licencia, pretende obtener el apoyo de los votantes, a través de la promesa de entrega y aplicación de fondos en favor de dicha comunidad, ya sea con programas como cuartos, pisos o baños o con obra pública como camino saca cosechas, puentes, calles y banquetas, lo cual, al ser materialmente posible, actualiza el tipo contenido en la ley;
- Que es claro que el denunciado emitió propaganda por virtud de la cual contraviene a la Constitución,
- Que su mensaje es propaganda, de conformidad con lo establecido en la ley;
- Que el mensaje del denunciado contiene el ofrecimiento de recursos públicos a cambio del voto en su favor;
- Que Rodolfo Bautista Puc, aun estando de licencia en el cargo de presidente municipal de Escárcega, se ostenta practicante con su cargo actual para comprometer recursos públicos a favor de su candidatura;
- Que aunque el día en el que se realizó el acto motivo de la queja, el denunciado se encuentra de licencia, lo cierto es que se ostentó prácticamente como presidente



municipal del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, aun y cuando existe una licencia a efecto de poder hacer campaña libremente;

- Que las manifestaciones realizadas por el denunciado, resultan a todas luces violatorias a la restricción establecida en el texto constitucional, en razón de influir en la competencia en el Municipio de Escárcega;
- Que de lo referido por el denunciado, es claro que manifestó de manera inequívoca y haciendo del conocimiento de la ciudadanía que si lo ayudaban a ganar, él en su calidad de presidente municipal, ayudaría a la comunidad de la Victoria, comprometiendo pisos, baños y cuartos, así como obra pública, caminos saca cosechas, calles y banquetas; afectando de manera contundente la equidad en la contienda, lo que se traduce en una dadiva con recursos públicos a cambio de ayudarlo a ganar en el municipio de Escárcega, transgrediendo lo establecido en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y
- Que lo manifestado por el denunciado vulnera el derecho de votar libremente, sin influencia ni coacción, puesto que, resulta evidente influye en el voto a favor de su candidatura para reelegirse, no respetando el derecho de votar libremente de los ciudadanos del Municipio de Escárcega, Campeche.

B. Contestación de la Queja

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que el perfil de la red social *Facebook* denominada "**Libre Expresión**" no es una página oficial administrada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche²;
- Que el perfil de la red social *Facebook* denominada "**Libre Expresión**" no la conoce, ni es administrada por él, por lo que no es posible informar quien la administra³;
- Que Rodolfo Bautista Puc, como candidato del partido MORENA, tiene sus actos propios en la contienda electoral y su manera de conducirse en sus discursos en su voluntad en la libertad de expresión como candidato en la contienda del proceso electoral local 2021 (*sic*), y
- Que en ningún momento condicionó al electorado.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Rodolfo Bautista Puc, candidato de MORENA a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, por "*la indebida utilización de recursos públicos y esencialmente la utilización de*

² Tal y como se observa de la contestación dada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche al requerimiento realizado por la sustanciadora. Visible en foja 88 del expediente.

³ Tal y como se observa de la contestación dada por Rodolfo Bautista Puc, al requerimiento realizado por la sustanciadora. Visible en foja 89 del expediente.



propaganda gubernamental para realizar expresiones o posicionamientos político electoral, constituyendo con ello una clara intervención en el marco del proceso electoral local; así como condicionar, la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, lo que se considera como presión al electorado para obtener su voto, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral (sic).

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si Rodolfo Bautista Puc incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en la red social denominada *Facebook*.
- b) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) Pruebas aportadas por el quejoso:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la certificación de su acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en funciones de Oficialía Electoral, del sitio de internet en donde se publicó el video que se denuncia.



3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LÓGICO Y LEGAL

B) Pruebas aportadas por el Partido MORENA:

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la acreditación de Carlos Ramírez Cortez como representante del Partido Político MORENA, certificada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C) Pruebas aportadas por Rodolfo Bautista Puc:

- a. TÉCNICA.** Consistente en la liga:
<https://www.facebook.com/informacionEscarcega/videos/rodolfobautistapuc/3911230118997291/>
- b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

D) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

- I. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/169/2021, de fecha tres de julio de dos mil veintiuno.
- II. Documental Pública.** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos OE/APA/78/2021, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con los numerales 1, y 2, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, marcadas como 3 y 4 del inciso A) del considerando SEXTO, la autoridad administrativa local las desechó, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que concierne a la prueba ofrecida por el Partido Político MORENA, señalada en el considerando SEXTO, inciso B) marcada con el número I, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que se trataba de una documental y se desahogaba por su propia naturaleza, en razón de que cumplía con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual manera, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto a las pruebas aportadas por el denunciado; admitió la marcada con la letra a, del inciso C) del considerando SEXTO y desechó la Instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debe atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de la prueba presentada, consistente en la dirección electrónica URL del perfil de la red social de *Facebook* denominado "*Libre Expresión*", sólo representa indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorará en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de la prueba aportada por el denunciante y admitida por la sustanciadora, en atención a su naturaleza, dado que esta prueba tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable la falsificación o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"⁴

Por último, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/169/2020", así como al acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/78/2021", realizadas por la

⁴ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>



autoridad instructora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁵.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El quejoso es José Rafael Lara Bojórquez.
2. El denunciado es Rodolfo Bautista Puc.
3. Rodolfo Bautista Puc, al momento en que se efectuaron los hechos que hoy se combaten, se ostentaba como candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 por el Partido MORENA
4. El ocho de abril del año en curso, el denunciado, en sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, solicitó y obtuvo licencia para separarse del cargo de presidente municipal de dicho Municipio, por treinta días, a partir del nueve

⁵ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&Word=la,jurisprudencia,12/2010>



- de abril hasta el ocho de mayo del año en curso;
5. La existencia del Perfil de la red social *Facebook*, denominado "*Libre Expresión*".
 6. El perfil de la red social *Facebook* denominada "*Libre Expresión*", no es una página oficial administrada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche.
 7. El perfil de la red social *Facebook* denominada "*Libre Expresión*", no es propiedad, ni mucho menos es administrada por Rodolfo Bautista Puc.
 8. El periodo de precampañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del dieciocho de enero al dieciséis de febrero del presente año.
 9. El periodo de campañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del catorce de abril al dos de junio de la presente anualidad.
 10. La publicación de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, realizada en el perfil de la red social *Facebook* denominado "*Libre Expresión*", tal y como se desprende del acta circunstanciado de inspección ocular OE/IO/169/2021 siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/169/2021

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas del día de hoy, 03 de julio del 2021, el que suscribe Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "*Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche*", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/738/2021 de fecha 02 de julio de 2021, signado por la Lic. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/086/01/2021, intitulado «**ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EL 17 DE MAYO DE 2021, POR EL LICENCIADO JOSÉ RAFAEL LARA BOJORQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XIII POR EL QUE SE ORDENAN NUEVAS DILIGENCIAS.**», emitido por la Asesoría Jurídica del IEEC, el 30 de junio de 2021; el cual en su resolutive **SEGUNDO** señala: «**SEGUNDO: Se requiere a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

la liga electrónica de las publicaciones señalados en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por el Licenciado José Rafael Lara Bojórquez, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a continuación se señala:

<https://www.facebook.com/informacionEscarcega/videos/rodolfo-bautista-puc/3911230118997291/>

para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente Acuerdo.»

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 91.0.4472.124 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO".

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/informacionEscarcega/videos/rodolfo-bautista-puc/3911230118997291/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de fecha 7 de mayo, de un perfil denominado "Libre Expresión", como foto de perfil se observa una imagen de lo que parece ser un monumento. Consta de un video con duración de quince minutos y diecinueve segundos, y texto que a la letra se transcribe: "Rodolfo Bautista Puc. Los habitantes de la comunidad de la Victoria refrendan su compromiso con Rodolfo Bautista Puc y Aureliano Quirarte Rodríguez, que es el único gobierno que los ha tomado en cuenta con obras de beneficio social que esperaron más



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

	<p>de 40 años para que llegara morena y transformara su comunidad sintiéndose satisfechos, se comprometieron que este 6 de junio votaran por los "Resultados que dan Confianza". En la parta baja muestra 36 reacciones, 5 comentarios y 633 reproducciones.</p>
<p>Minuto 0:00 a 2:00</p> 	<p>Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: "Tenemos gente que trabaja con nosotros y sabemos que esa gente que trabaja, obviamente tiene necesidades, si trabajaste y tienes la necesidad ten por seguro que el próximo piso, cuarto y baño va a ser tuyo. Y ese es el compromiso con ustedes, sólo tenemos que meter las solicitudes para que los apoyos lleguen con ustedes. Hoy señores que nosotros venimos y les decimos "tengo con ustedes invertidos seis millones quinientos treinta mil pesos" en la historia de las administraciones ¿les habían invertido tanto dinero a un pueblo? hoy que llega la gente, gente que anda con nosotros dice "hace cinco años caminamos por acá, está irreconocible este lugar" y es verdad, y lo decía Aureliano, tal vez les falta mucho, tal vez les quedé debiendo en más pisos, en más cuartos, en más baños, tal vez les quedé debiendo en carreteras, tal vez sí es cierto, pero no sólo tengo tres, cuatro o cinco comunidades, tengo cuarenta y ocho comunidades a las que les tengo que dar en tres años. Ya vieron el camino de entrada del kilómetro 27 a La Victoria embanquetado con guarniciones, también les va a llegar a ustedes, esa calle principal donde está la iglesia que les decía yo "vamos a meternos a hacer una barda de piedra bonita a la iglesia, yo les traigo en la piedra, yo les traigo la grava, yo les traigo el cemento y ustedes ponen la mano de obra" cuando trabajamos</p>

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Large handwritten signature at the bottom right of the page.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



pueblo y gobierno y empresario podemos hacer mucho, cuando se lo dejan todo al alcalde, cuando le dejan todo para que uno lo haga, no van a funcionar las cosas. Hace unos días iniciamos la construcción de ese puente, no nos alcanzó más dinero, hicimos maravillas con el constructor y le declamos al comisario y a la gente "ayúdennos rellenando ya no nos alcanza, ayúdanos poniendo un barandal cuando menos de madera" y decía la gente "no, porque ustedes les pagan por hacer esto, no" hicimos maravillas porque no teníamos ya dinero para obras"

Minuto 2:01 a 4:00



Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.



De audio se escucha lo siguiente: "y tuvimos que conseguir los tubos fiados en algún lado, tuvimos que pedir al empresario que nos ayudara, y si el pueblo se mete ahorita como lo está haciendo con ese pequeño barandal de madera que ellos están con las carretillas trabajando, yo les aseguro que haría yo mucho por su pueblo, sólo necesitamos trabajar de la mano. Cuarenta años esperando ese puente que tal vez en tiempo de inundación pase por arriba sobre un metro, aun así por los barandales van a poder pasar, aun así tienen ustedes la oportunidad de transportarse de ese a este lado. No he podido con todo, que más hubiera yo querido meterme a rehabilitar sus caminos sacacosechas, se los propuse, vine y los caminé, recorrí el camino de aquí hasta pegar a la mensura con División del Norte; les dije que la maquinaria no es de nosotros, que la maquinaria es de un amigo empresario que me la presta, que yo ponía todo el combustible, que nosotros Ayuntamiento aportábamos todo el combustible, que el empresario aportaba su maquinaria y que sólo había que pagarle al empresario lo que sus trabajadores tenían de sueldo durante toda la semana y que eran doce mil



Av. Fundadores No. 11, Área Ah Kan Pech, CP 24014

San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx

Pág. 4



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



quinientos pesos o más o menos once mil quinientos pesos por kilómetro, ¿saben cuántas personas pasan por ese camino? ¿cincuenta? ¿sesenta? nos tocaban como de quinientos pesos por persona para componer un kilómetro. No han aceptado, cuando en otros lados le hemos metido muchísimo más que ellos, y hoy les puedo decir que son muy pocos pueblos y uno de ellos es La Victoria y el kilómetro 27 donde nadie ha querido meterse a los caminos sacacosechas y que en otras comunidades llevo ciento treinta y cinco kilómetros de sacacosechas hechos en tres años. Voy a cerrar con ciento cincuenta kilómetros en tres años"



Minuto 4:01 a 6:00



Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.



De audio se escucha lo siguiente: "y La Victoria se va a quedar sin la reparación de sus caminos sacacosechas, recuerden que antes con el programa de empleo temporal todo el mundo iba y limpiaba las orillas, hoy ya se enmontó, hoy el agua en lugar de escurrir corre en medio del camino, es un camino canal si no le metemos mano en estas inundaciones que viene nos quedamos en camino. Solo no puedo, solo no puedo, la rehabilitación de un kilómetro pagado por Ayuntamiento me sale como en trescientos mil a cuatrocientos mil pesos hacerlo, si lo hacemos con ustedes me sale en doce mil pesos porque el empresario me presta la maquinaria y nosotros ponemos el combustible. No nos dejen todo al Ayuntamiento, no vamos a poder, si avanzamos entre todos podemos hacer mucho por su pueblo, yo sé que aquí hay gente muy trabajadora, pero sólo necesitan hacer equipo, sólo necesitan aportarle un poco. Aquí han entrado al programa de desmalezadoras y motobombas, y déjenme





decirles algo, aquí le aportaron el cincuenta por ciento a cada desmalezadora y a cada motobomba, el cincuenta por ciento aportaron ustedes y el cincuenta nosotros. Hoy según las reglas de operación en quince o veinte días, o en un mes entran de nuevo las motobombas y las desbrozadoras, les va a corresponder checarlo con el comisario cuantas les llegan y les corresponde del cincuenta por ciento, cuesta diez mil la motobomba marca Stihl de motor, cinco mil ustedes y cinco mil el Ayuntamiento cuesta once mil la más pequeña de las desbrozadoras, cinco mil quinientos ustedes y cinco mil quinientos el Ayuntamiento, ¿cuándo les habían regalado cinco mil quinientos pesos o cinco mil pesos para que adquieran una máquina? no le habían hecho jamás y tal vez mucha gente fue e hizo gestiones, hoy el Ayuntamiento se los ofrece, aprovechenlo"

Minuto 6:01 a 8:00



Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.



De audio se escucha lo siguiente: "pueden venir cuatro, seis, ocho o diez, hay mucha gente que tiene sembrando vida, ya no permiten fumigar, ya no permiten quemar y a machete y con la lluvia no creo que vayan a poder con tanto monte, aprovechen las desbrozadoras y las motobombas, y aprovechen nos vamos el treinta de septiembre, antes de eso chequen lo de sus caminos sacacosechas, pónganse de acuerdo con los comisarios, pónganse de acuerdo con la gente que camina, no dejen esto ya lo tiene Haro, ya lo tiene división, ya lo tiene Samuel, lo tiene Luna, lo tiene kilómetro treinta y seis, de este lado me faltan sólo 27 y La Victoria, no es mucho dinero quinientos pesos por persona para poder hacer maravillas por ustedes señores. Este trabajo es el trabajo que hemos hecho a favor de ustedes, hoy que estamos acá, más que



Handwritten signatures and marks on the left margin.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



venirles a pedirles el voto, les vengo a comentar que venimos a decirle que analicen el voto, yo sé que hay gente que no está conforme porque no le tocó un programa de piso, cuarto, baño o algún apoyo que vimos o de programa federal no tiene alguna beca, eso lo tengo muy claro, no todo es responsabilidad de nosotros, pero hemos trabajado por ustedes y la muestra son los casi siete millones de pesos que le metimos a su comunidad en tres años. Sólo le voy a decir algo, el seis de junio muy por la mañana cuando vayan ustedes a las urnas a votar soy analicen lo que hoy les vine a decir que le he hecho a su pueblo y lo que van a venir a bendecirles los del PRI, los del PAN los del PRD y los de MOCÍ, que todos juntitos salieron exactamente del PRI y sólo se distribuyeron como candidatos. Analicen lo que les van a decir porque les van a decir ahorita que les van a pagar el cincuenta por ciento de su luz, el cincuenta por ciento de su gas"

Minuto 8:01 a 10:00



Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.

De audio se escucha lo siguiente: "el cincuenta por ciento de su teléfono, el cincuenta por ciento de su energía, el cincuenta por ciento de su Internet, es mentira, no existen las partidas para que ellos puedan sacar ese dinero, sólo les vienen a engañar sólo los vienen a decir "¿no te tocó cuartito? yo te lo doy, anótenmela en la lista" "¿no te tocó baño? yo te lo doy" "¿tienes un problema de esto? cuando lleguemos yo te doy el dinero" es mentira, los han engañado durante años, y años, y años, ¿cuántos años vinieron a medir? ¿cuántos años vinieron a recorrer? que les iban a hacer su puente, ¿cuarenta años? ¿y se los hicieron? por supuesto que no se los hicieron, ¿saben quién lo hizo? el gobierno de morena, el gobierno de nosotros es el que

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kam Pecti, CP. 24014

San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



vino a hacerle su puente y les voy a contar algo que va a sonar a chiste, pero que se los he estado contando a los demás pueblos, ¿quieren que les engañe? también les puedo engañar, ¿quieren que yo les prometa como hacen aquellos? también lo puedo hacer. ¿Qué les parece si jalamos a Henry y le decimos que pase por cada uno de los lugares de ustedes y me dicen quién quiere un cuarto o que le hace falta? Pero más que un cuarto, ¿qué les parece si les prometo una casita de dos plantas, con sala, comedor, cocina, su escalera, dos cuartos en la parte de arriba, su balcón para que salgan con el viejito y su jardincito en la parte de atrás? ¿cuántos quieren casita de esa? Todos, exacto, después de que gane se las doy. Eso les van a decir, sólo les vienen a engañar, yo no les vengo a engañar de verdad, sé que se puede hacer con el dinero, sé hasta dónde puedo alcanzar, sólo necesito los proyectos de ustedes para dentro del 2021-2024. ¿Qué quieren? ¿El embanquetado y que atraviese su carretera desde el inicio hasta el fin? se los podemos hacer porque tengo el dinero para ello, ¿qué queremos?"



Minuto 10:01 a 12:00



Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.



De audio se escucha lo siguiente: "¿que reactivemos el pozo que tenemos allá donde hay cuarenta hectáreas, que reactivemos el sistema de riego y les pongamos paneles solares por un costo de un millón de pesos? también se los puedo hacer porque tengo el dinero para eso, pero no les vengo engañar que les voy a pagar el cincuenta por ciento de su gas, de su luz, de su Internet y de su teléfono porque eso es mentira, quien venga y le diga eso le está engañando, no puede ser, quien venga y le diga "es que nosotros hoy, lo que no hizo Rodolfo, te lo vamos a hacer" Que vengan y les digan "¿Cuántos kilómetros son de aquí a División? ¿once? se

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP 24014

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx

Pág. 8



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



los hacemos gratis, apenas yo gane les mando la maquinaria" eso es mentira se pasaron noventa y dos años gobernando el Estado, y en esos noventa y dos años, hace diez u once años que les hicieron esos caminos un solo peso no le han metido. Hay comunidades que me topé que tenían cuarenta y ocho años esperando un camino sacacosechas, hay comunidades que tenían treinta y cinco años, pero allá en Escárcega, quien conoce Escárcega hay una comunidad a un kilómetro y medio que se llama "La Chiquita", ahí hay un Brujito que se llama Chabelo, tenía cincuenta años el señor esperando que le pavimentaran su callecita, cincuenta años, hoy que transformé La Chiquita llega a un constructor que los va a venir a ver y dice "todas esas obras ahí yo las hice" y es cierto, él las hizo pero yo se las pagué, las hizo con dinero del pueblo, no las hizo gratis. Hoy va a venir y les va a decir que ese puente que él lo hizo (voz femenina inaudible) es correcto, hoy van a venir los de MOCI, hoy va a venir como toda la vida lo han hecho porque lo único que saben es mentir y engañar, porque dice, y voy a decir su nombre, dice el señor Lemus que él construyó La Chiquita con su dinero"



Minuto 12:01 a 14:00



Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.



De audio se escucha lo siguiente: "que él hizo treinta y seis con su dinero y que hizo el puente de acá de La Victoria, ¿y saben qué? es un mentiroso, eso lo hizo el gobierno de morena y le pagamos cada obra que hizo. Sólo los van a venir a engañar señores, yo no engaño, tampoco me desaparezo, he venido muchas veces a su pueblo y seguiré viniendo porque si algo puedo decirles es que mucha gente, de verdad, y lo digo con todo respeto, mucha gente le teme a La Victoria, mucha gente dice "cuidado, no vayas a La Victoria" y yo a cada rato vengo a La Victoria, me invitan

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pect, CP. 24014

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx

Pág. 9



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



a comer por todos lados y me voy y me paseo con los amigos y me dicen "¿no tienes miedo de ir a La Victoria?", les digo "yo le he trabajado a La Victoria, yo le he dado beneficios a La Victoria, yo me he paseado en La Victoria, yo tengo amigos en La Victoria, a mí me aprecian en La Victoria" ¿y saben qué? creo que soy el único que no tiene temor de meterse a La Victoria, ahí van a venir los otros a engañarles, yo sé que La Victoria es gente de carácter y aquí cuando les vengan a querer engañar, también los van a poner en su lugar, eso lo tengo muy claro. La gente de La Victoria es gente luchadora y gente honesta también, así que señores, sólo lo voy a dejar en sus manos, el día seis de junio, cuando salgan temprano a votar, solo analicen quién de ustedes tiene programas del gobierno federal, 68 y más, sembrando vida discapacidad, jóvenes construyendo el futuro, madres solteras, si ustedes creen que eso no ha funcionado sólo tienen que votar en contra de morena, cuando lleguen a la gubernatura, si ustedes creen que los que están allá han hecho un excelente trabajo por nuestro pueblo, sólo tienen que votar a favor de los que antes han estado y los que quieren seguir estando. Si no es así démosle la oportunidad a Layda porque ella si va a transformar nuestro estado y cuando lleguemos a la diputación local"

Minuto 14:01 a 15:19



Se observa al frente una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un chaleco color rojo en el que se lee "morena", camisa gris de mangas largas y pantalón azul; sostiene en las manos un micrófono y hojas de papel. Se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, unos sentados y otros parados.

De audio se escucha lo siguiente: "con Aureliano, sólo quiero que recuerden que tienen la experiencia de ser regidor, que tiene la experiencia de ser presidente municipal, que hasta el día de hoy sigue teniendo su casa de gestión abierta cada sábado para seguir dándole de comer a la gente más necesitada, que él sí sabe lo que es estar en un ayuntamiento y con los recursos apoyar a su gente, es más, ahí traen las pifatas el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

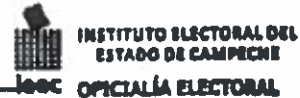
OFICIALÍA ELECTORAL



compañero Aureliano para los niños que les van a dejar ahorita (Se escucha una voz masculina diciendo "Bravo" y aplausos). Y cuando lleguen a la presidencia municipal señores, soy analicen si el trabajo que les hice en tres años de casi siete millones de pesos, donde tenemos un pueblo que hoy está transformado, si eso vale la pena, señores aquí estoy, si no vale la pena, hay que regresar con el PAN, con el PRI, con el PRD y con MOCI, y que Dios nos libre y nos cuide cuando volvamos a caer en manos de ellos. Si ustedes deciden que voy a ser de nuevo su presidente municipal, presidente municipal les va a sobrar para apoyar a su pueblo señores, muchísimas gracias y buenas tardes.

Voz masculina: Bravo, gracias, un fuerte aplauso".

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 3 de julio de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----



LIC. RAÚL ALBERTO CORZO VAINO FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

AUXILIAR TÉCNICO "A" DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."



11. Calidad de Rodolfo Bautista Puc:

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado⁶, en la sección administrativa la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, los Honorables Ayuntamientos y las Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quedando conformado el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, del Estado de Campeche, de la siguiente forma:

San Francisco de Campeche,
Cam., Octubre 11 de 2018

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PÁG. 11



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

morena		AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA	
MAYORÍA RELATIVA			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	
PRESIDENTE	RODOLFO BAUTISTA PUC	VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA	
PRIMER REGIDOR	YOLANDA DEL CARMEN ESTRELLA PEREZ	LETICIA GARCIA FELIX	
SEGUNDO REGIDOR	MAXIMO QUINTAL RAMIREZ	JOSE JAVIER MIS PALOMINO	
TERCER REGIDOR	ELIZABETH AMAYA MIJANGOS	ALEJANDRA MERCEDES PARRA LEON	
CUARTO REGIDOR	SILVIO ILDERMAN MORENO HERNANDEZ	JESUS BARBOSA TORRES	
QUINTO REGIDOR	ANIELKA LIZETTE PALMA DOMINGUEZ	ALMA DELFINA NARVAEZ MELCHOR	
PRIMER SÍNDICO	ESTALIN HERNANDEZ TORRES	MANUEL DE JESUS PALMA ZETINA	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO			
REGIDOR	NICOLASA ELVIRA MORALES KIM		
REGIDOR	JOSE MARIO LUNA GARCIA		
REGIDOR	MARIA SOLEDAD HERMOSILLO RODRIGUEZ		
SÍNDICO	AURELIANO QUIRARTE RODRIGUEZ		
		AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	
MAYORÍA RELATIVA			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	
PRESIDENTE	SALVADOR FARIAS GONZALEZ	MARCO ANTONIO UC KU	

⁶ Consultable en la siguiente liga:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf>



De lo anterior, es un hecho notorio que Rodolfo Bautista Puc fue electo como **presidente municipal** del referido órgano edilicio para el periodo 2018-2021.

También lo es que, con fecha ocho de abril del presente año, Rodolfo Bautista Puc solicitó licencia temporal⁷ por treinta días al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021; dando inicio el nueve de abril y culminando el ocho de mayo del presente año.

Asimismo, se advierte que, mediante acuerdo CG/64/2021⁸, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, por parte del Partido MORENA. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por lo tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Rodolfo Bautista Puc se encontraba de licencia y se ostentaba como Candidato a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse al denunciado como **CANDIDATO** y no como **SERVIDOR PÚBLICO**.

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

- Promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, implícita o explícitamente a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de **posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

⁷ Tal y como se desprende de lo manifestado por el quejoso en su escrito, así como por la contestación dada a la queja por el denunciado a través de su representante. Visible en fojas 20 a 31 y 128 a 129 del expediente, respectivamente.

⁸ Consultable en el Acuerdo en mención y en su anexo respectivo. Visible en:
[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo CG642021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo	CG642021.pdf) y
[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Anexo1 CG642021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Anexo1	CG642021.pdf)



Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"⁹, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y, c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Propaganda gubernamental.**

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese tenor, la Sala Superior¹⁰ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

También, la Sala Superior¹² ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011¹³ de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"**.

- **Uso de recursos públicos; utilización de programas y de sus recursos públicos para la inducción y coacción al voto y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo establece los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya

¹⁰ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

¹¹ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

¹² Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

¹³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones, fue establecer en el texto constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.¹⁴

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por su parte, como se mencionó con anterioridad, el numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la Ley por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁴ Consultable en el enlace siguiente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha ley por parte de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público: la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos con fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Consecuentemente, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que, para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁵

También, la Sala Superior¹⁶ ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la Constitución impone a todo servidor público en el artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que estos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de los procesos comiciales.

De igual forma, la Sala Superior resalta que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno y, menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁷ que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, o bien, la participación en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

¹⁵ SRE-PSC-65/2021.

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/REC-1452/2018.

¹⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**.



• **Redes Sociales.**

Ahora bien, toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación realizada en la red social *Facebook*, este órgano jurisdiccional estima pertinente, previo a analizar los elementos descritos con antelación, citar lo que respecto a las redes sociales ha establecido la Sala Superior.

Al resolver en el expediente SUP-REP-123/2017, sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6o. de la Constitución General tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el Internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, puesto que, en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales; asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

• **Promoción personalizada.**

A decir del denunciante, la publicación señalada violenta lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, 445 y 449 de la Ley General de Instituciones y

¹⁸ En el expediente SRE-PSC-03-2018.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Procedimientos Electorales; 413, 433, 585 y 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que **las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios**, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere a las servidoras y los servidores públicos municipales, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.¹⁹

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.²⁰

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reconoce como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del

¹⁹ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo también refiere que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberán tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Respecto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha definido la propaganda gubernamental como la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²¹

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para el análisis de la propaganda personalizada, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar tres elementos²²:

- 1) Personal. Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

²¹ Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

²² Jurisprudencia 12/2015, rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



2) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.

3) **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Con relación al último elemento mencionado, si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral**, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²³.

Ahora bien, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página o perfil de la red social *Facebook* registrado bajo el nombre de "*Libre Expresión*" en la fecha de la certificación; pero, para que constituya prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, depende de un análisis específico.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para determinar si la conducta denunciada vulnera la normatividad electoral, resulta necesario verificar si se actualiza la promoción personalizada en contravención con la norma; para ello, se debe atender a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015²⁴ señalada en el marco normativo.

En cuanto al **elemento personal** no se encuentra acreditado, ya que, como se adelantó, es un hecho notorio²⁵ que, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el denunciado solicitó ante el cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, licencia para separarse del cargo de presidente municipal, con la finalidad de realizar actos de campaña en su carácter de candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, a partir del nueve de abril, hasta el ocho de mayo del presente año, misma que le fue otorgada.

²³ Véase sentencia del expediente SUP-JE-30/2019.

²⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²⁵ Tal y como se desprende de lo manifestado por el quejoso en su escrito, así como por la contestación dada a la queja por el denunciado a través de su representante. Visible en fojas 20 a 31 y 128 a 129 del expediente, respectivamente.



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

Asimismo, se advierte que, mediante acuerdo CG/64/2021²⁶, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche para el proceso electoral estatal ordinario 2021, por parte del partido MORENA. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Rodolfo Bautista Puc no se ostentaba como funcionario público, pues era candidato a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, por el partido MORENA; consecuentemente, para el análisis del presente elemento, debe considerarse al denunciado como candidato y no como servidor público.

Sirve para confirmar lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis XXIV/2004, de rubro de rubro y texto que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)".- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

(Lo resaltado es propio)

Considerando lo anterior, se concluye que, del nueve de abril al ocho de mayo del año en curso, periodo en que se advierte el evento relacionado con la publicación denunciada, Rodolfo Bautista Puc se encontraba separado de su cargo de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche; esto es, ya no se desempeñaba como servidor público, pues se encontraba realizando actos de campaña, en ejercicio del libre desempeño de su candidatura a presidente municipal.

En tal tesitura, sería necesario que el denunciante hubiere aportado pruebas que acreditaran plenamente la forma en que, en la fecha mencionada, el denunciado contara aún con la calidad presidente municipal, situación que no se cumple en el supuesto de un servidor público con licencia autorizada, como lo es en el caso del denunciado.

Así, al no configurarse el elemento personal de la promoción personalizada; resulta innecesario llevar a cabo el análisis de los elementos temporal y objetivo; puesto que, como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar de que los hechos sometidos a su

²⁶ Consultable en el Acuerdo en mención y en su anexo respectivo. Visible en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo CG642021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo	CG642021.pdf) y [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Anexo1 CG642021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Anexo1	CG642021.pdf)



consideración sean susceptibles, o no, de constituir promoción personalizada, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlo si al final se llegaría al mismo resultado.

En consecuencia, al no acreditarse uno de los extremos normativos que determinan la existencia de la falta de mérito, resulta inconcuso que no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal, al no acreditarse la existencia de propaganda personalizada por parte del denunciado, en cuanto a la publicación controvertida.

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considere que en la publicación realizada el siete de mayo de dos mil veintiuno, no se acredite la realización de propaganda personalizada por parte de Rodolfo Bautista Puc; pues, se insiste, en ese momento no contaba con la calidad de presidente municipal, al encontrarse de licencia autorizada.

• **Propaganda gubernamental.**

Ahora bien, en lo que respecta a la propaganda gubernamental, en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.²⁷

Asimismo, la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018²⁸, sostuvo lo siguiente:

"...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos."

Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En este contexto, en la regla invocada se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

²⁷ Expediente SUP-RAP-117/2010

²⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/20/SM_2018_JE_20-762005.pdf



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior²⁹ sostiene que existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

En el caso, el promovente manifiesta que el siete de mayo, en la localidad de la Victoria del Municipio de Escárcega, Campeche, Rodolfo Bautista Puc, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de dicho municipio, realizó señalamientos y expresiones que, a su decir, violenta la normatividad electoral al emitir propaganda gubernamental.

Así, a través del acta de inspección ocular OE/IO/169/2021³⁰, de fecha tres de julio del año en curso, se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada; misma que en lo que interesa se transcribe a continuación:

"...Se observa una publicación de fecha 7 de mayo, de un perfil denominado "Libre Expresión", como foto de perfil se observa una imagen de lo que parece ser un monumento. Consta de un video con duración de quince minutos y diecinueve segundos, y texto que a la letra se transcribe..."(sic).

Ahora, como ya se mencionó, el artículo 134 Constitucional señala qué es la propaganda gubernamental, estableciéndola como aquella que se realiza con fines institucionales y de carácter informativo, gubernamental y de carácter educativo o social; asimismo, el artículo 41 Constitucional señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales deberá de suspenderse la difusión de medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, en el supuesto no se acredita la existencia de propaganda gubernamental; ya que, de la publicación denunciada no se desprende algún nombre, imagen, logo, color, símbolo o alguna característica que relacione al denunciado con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche; asimismo, las voces y mensajes emitidos el día siete de mayo de dos mil veintiuno en dicho evento, como ya quedó acreditado, fueron realizados por el denunciado en su carácter de candidato a la presidencia municipal, durante la realización de actos de campaña en periodo permitido por la ley³¹ y no como funcionario público de cualquier orden de gobierno.

Aunado a lo anterior, tanto el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, así como el denunciado, negaron ser titulares y/o administradores del perfil de la red social Facebook en la que se realizó y distribuyó la publicación denunciada³².

²⁹ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

³⁰ Visible de hojas 43 a 47 del presente expediente.

³¹ De acuerdo con el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la etapa de campañas electorales de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, transcurrió del catorce de abril al dos de julio del año en curso.

³² Consultable en las respuestas dadas al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora. Visible en fojas 88 y 89 del expediente.



Asimismo, en el expediente no existe ningún elemento, ni siquiera de manera indiciaria, en el que se haga referencia o se señale al autor o a quienes administran el perfil de la red social *Facebook* denominado "*Libre Expresión*", ni con el cual se desprenda algún vínculo con el denunciado o con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche; además, la parte promovente no adjuntó material fehaciente y veraz para probar su dicho, por lo que se considera que ante ese déficit demostrativo, no es posible analizar si con la publicación realizada y difundida en dicha liga electrónica aportada en el escrito de queja, se incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo tanto, en lo que respecta a la limitación en la difusión de la propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral; se advierte que la publicación denunciada que contiene el video donde aparece Rodolfo Bautista Puc, en su carácter y calidad de candidato a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, **no trasgrede las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En consecuencia, el propósito de mesura y neutralidad para que las autoridades y servidores públicos se abstengan de difundir propaganda gubernamental, no fue afectado, toda vez que la publicación denunciada no fue creada ni difundida por un ente de gobierno; además, el contenido de dicha publicación se relaciona con los actos de campaña realizados en su calidad de candidato y en periodo permitido para ello, por Rodolfo Bautista Puc.

Así, al no existir elemento o elementos de los cuales se desprenda que el denunciado, en su calidad de servidor público realizó propaganda en su favor, utilizando símbolos, voces o logros de un ente público, se considera **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en la red social *Facebook* en periodo prohibido, atribuida a Rodolfo Bautista Puc, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Honorable Municipio de Escárcega, Campeche.

- **Uso de recursos públicos; utilización de programas y de sus recursos públicos para la inducción o coacción del voto y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El quejoso alega que Rodolfo Bautista Puc incumplió con el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues, a su consideración, el mensaje del denunciado contiene el ofrecimiento de recursos públicos a cambio del voto a su favor.

De igual forma, menciona que a través de la promesa de entrega y aplicación de fondos en favor de la comunidad, ya sea con programas como cuartos, pisos o baños o con obras públicas como caminos saca cosechas, puentes, calles y banquetas, el denunciado pretende obtener el apoyo de los votantes, lo cual, al ser materialmente posible, actualiza el tipo contenido en la ley, transgrediendo lo establecido en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, alega que lo manifestado por el denunciado vulnera el derecho de votar libremente, sin influencia ni coacción, puesto que, resulta evidente que influye en el voto a favor de su candidatura, sin respetar el derecho de votar libremente de los ciudadanos del Municipio de Escárcega, Campeche.

Ahora, para determinar si se acreditan dichas infracciones, el tema a dilucidar es justamente analizar si el denunciado realizó la entrega de programas de apoyo como cuartos, pisos o baños



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

o de alguna obra pública como caminos saca cosechas, puentes, calles o banquetas, el día siete de mayo, en la comunidad "la Victoria" del municipio de Escárcega, Campeche, tal y como lo sostiene el quejoso.

No obstante, para que se configure la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, resulta indispensable acreditar que el denunciado, en su carácter de servidor público, haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para incidir en la materia comicial; es decir, que los haya usado para favorecer su candidatura o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político o coalición.

En el caso, a través del acta de inspección ocular número OE/IO/169/2021, de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, está acreditada la existencia de la publicación de fecha siete de mayo, que realizó y distribuyó el perfil de la red social *Facebook* denominado "**Libre Expresión**", relativo al evento verificado con fines de campaña electoral, en la que se advierte la presencia de Rodolfo Bautista Puc, en la comunidad "la Victoria" del municipio de Escárcega, Campeche.

Sin embargo, del contenido de dicha publicación, no se advierte que se haya materializado alguna entrega de programas de apoyo de cuartos, pisos o baños o de alguna obra pública como caminos saca cosechas, puentes, calles o banquetas, el día siete de mayo del año en curso, en el evento señalado; pues, los mensajes emitidos por el denunciado fueron realizados en su carácter de candidato a la presidencia de dicho municipio y, se relacionan con promesas de campaña y no con la entrega de algún programa social o bien mueble o inmueble.

Esto es así, porque la sola existencia de dicha publicación en la red social *Facebook* denominada "**Libre Expresión**", en la que se aprecia la realización de un acto de campaña por parte del denunciado, no es suficiente para generar un indicio que, en dicho evento se hubiera utilizado algún recurso público para influir en la equidad de la contienda electoral; por lo tanto, no se acredita la violación de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, conforme al caudal probatorio que obra en el sumario, no es posible advertir instrumento alguno del que se desprenda que en los hechos materia de queja, hubieren estado involucrados recursos públicos, ni que se haya entregado o ejecutado algún programa de apoyo de cuartos, pisos o baños o de alguna obra pública como caminos saca cosechas, puentes, calles o banquetas, el día siete de mayo del año en curso, en el evento realizado en la comunidad "la Victoria" del municipio de Escárcega, Campeche por parte de Rodolfo Bautista Puc, tal y como lo señala el promovente; por lo tanto, tampoco se acredita que se haya inducido o coaccionado al voto, ni que se vulneraran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; sumado a que en el apartado que antecede, no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental ni de promoción personalizada por parte del denunciado.

Con base en lo anterior, resulta importante enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que el quejoso únicamente aportó la prueba técnica consistente en la liga electrónica de la red social *Facebook*, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumplió con dicha máxima,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se señaló, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³³**".

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados, no se erogaron recursos públicos, ni se utilizaron o ejecutaron programas de gobierno o sus recursos públicos para la inducción o coacción al voto, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al no quedar demostrada la responsabilidad de Rodolfo Bautista Puc.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **inexistente** la promoción personalizada por parte de Rodolfo Bautista Puc, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la realización de propagando gubernamental por parte de Rodolfo Bautista Puc, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos; utilización de programas para la inducción o coacción del voto y vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por parte de Rodolfo Bautista Puc, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



SENTENCIA

TEEC/PES/60/2021

del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (diecinueve de agosto de dos mil veintiuno) firman los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**